

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Barranquilla, D.E.I.P. ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada sociedad Atunes y Enlatados del Caribe S.A. Atunec, contra el auto de diciembre 2 de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, que resolvió lo correspondiente a la aprobación a la tasación de costas en el presente proceso ejecutivo instaurado por Tri Marine International S. de R.L.

ANTECEDENTES

El conocimiento de la demanda ejecutiva en referencia correspondió en primera instancia al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, donde se libró mandamiento de pago, el día 26 de agosto de 2016, por la suma de 268.839.75 euros, más sus intereses moratorios, desde el 5 de diciembre de 2015, hasta el día de cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C. Co. ^(Véase nota1)

Los días 5 y 24 de septiembre de 2016, Atunec S.A. interpone recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2016, alegando excepciones previas y contesta la demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de fondo, respectivamente; El 19 de diciembre de ese mismo año, el juzgado resolvió no reponer el auto mandamiento de pago y corrió traslado de las excepciones de mérito.

El 30 de marzo de 2017, en desarrollo de la audiencia del artículo 372 del C.G.P., se abrió a pruebas el presente proceso, teniendo como pruebas los documentos aportados por las partes y se recibió interrogatorio de parte a los representantes legales de las partes y el 27 de abril de ese mismo año, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla resolvió, en lo pertinente, Seguir adelante la ejecución por la suma de \$896.849.406.000 pesos colombianos más los intereses.

Frente a esta decisión, se concedió a la parte ejecutada, el recurso de apelación, siendo dicha sentencia revocada por esta Sala de Decisión en la audiencia del 16 de febrero de 2018.

Regresado el expediente al Juzgado de Origen, éste señaló la estimación de las agencias en derecho de primera instancia en su auto de 30 de agosto de 2018 (modificado el 26 de abril de 2019) y su Secretaría elaboró la pertinente liquidación de costas, que fue aprobada en el

¹ Folios 14-15 y 18 del Cuaderno de primera instancia.

auto de 2 de diciembre de ese mismo año. La demandada interpone el recurso de apelación que le es concedido en el efecto suspensivo.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De la Liquidación de Costas aprobada en el auto de 2 de diciembre de 2019 ^[véase nota 2], la parte demandada solo cuestiona el monto señalado para las Agencias en Derecho correspondientes a la primera instancia de este proceso.

Por lo que de toda la actividad procesal desplegada ante el Juzgado a quo, para efectos de la determinación de esas Agencias en Derecho, solo puede tenerse en cuenta, lo realizado por la ejecutada para defenderse de la orden de mandamiento de pago, desde la notificación de esa providencia a ella hasta la expedición de la sentencia de primera instancia, sin tener en cuenta ninguna otra actuación simultánea y menos posterior ^[véase nota 3] al decurso de esa primera etapa procesal.

Es decir entre el memorial del 5 de septiembre de 2016 y la sentencia de primera instancia del 27 de abril de 2017, lo cual implica un recurso de reposición y un memorial de excepciones frente al mandamiento de pago ^[véase nota 4] y las actuaciones surtidas en las dos audiencias del proceso, donde las únicas pruebas realizadas fueron los interrogatorios de parte, por lo que un porcentaje del 5.5 frente a intervalo del 3 al 7,5 es razonable y suficiente para compensar la actividad desplegada por la ejecutada al respecto, máxime teniendo en cuenta la regla inversa establecida para la gradación de ese porcentaje en el Artículo 3º Parágrafo 3º ^[véase nota 5] del Acuerdo PSSA 16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Y, dado que a la parte demandante no se le impuso ninguna condena específica y concreta por actuaciones temerarias o de mala fe, ese elemento subjetivo planteado por el recurrente en su memorial de apelación no puede ser tenido en cuenta para esos efectos.

Tampoco, es el cuestionamiento de la estimación de Agencias en Derecho, el camino procesal adecuado para esbozar los efectos adversos de las peticiones y ordenaciones de medidas cautelares, para ello se reglamentó en el Código Procesal el incidente de liquidación de perjuicios, a través del cual, en forma oportuna y adecuada se debieron especificar y

² Folios 269 en el cuaderno principal del expediente.

³ Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en toda la controversia generada desde el auto de agosto 30 de 2018, cuando se hizo el primer señalamiento del monto de las Agencias en Derecho de primera instancia, hasta el auto recurrido no ha intervenido para la nada la parte demandante.

⁴ No es pertinente tener en cuenta los memoriales de peticiones de pruebas que fueron negadas por extemporáneas

⁵ “Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”

liquidar en concreto los deterioros patrimoniales que esa situación le hubiera podido producir a Atunec.

Ahora, Si bien dicho Acuerdo PSSA 16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el literal c del artículo 4º expresamente indica:

“Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”

No es posible en este caso específico, tomar literalmente lo expresado en la orden ejecutiva contenida en el auto mandamiento de pago de 26 de agosto de 2016, para proceder a establecer cuál fue el “valor total” que allí se ordenó, puesto que la causación de los intereses moratorios a partir del 5 de diciembre de 2015, quedó sometida a una condición resolutoria, al indicarse que dichos intereses se causarían *“hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación”* Siendo ello, ese momento un Evento futuro e incierto que de suceder hubiera delimitado el alcance de dicha orden.

Empero, ahora se sabe que tal evento nunca va a ocurrir, puesto que la sentencia de esta Sala de Decisión del 16 de febrero de 2018, absolvió a Atunec del pago de esa obligación.

El artículo tercero de ese Acuerdo, palabras más o menos, repite la norma superior que lo autoriza el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Mientras que el artículo 26, numeral 1º de dicho Estatuto Procesal, señala:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo que, considera esta Sala de Decisión que le corresponde utilizar ese mismo parámetro temporal, para determinar la base sobre la cual ha de aplicarse el porcentaje antes señalado, como el intervalo para la causación de los intereses moratorios, es decir entre el 5 de diciembre de 2015 y el 24 de mayo de 2016, fecha de la presentación de la demanda del presente proceso, de la siguiente forma:

RESOLUCION	periodo		TEA	TEA Mora	Tasa Diaria	Días		
1341	29-sep-15	5-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	0,0698%	27	\$ 268.839,75
1788	28-dic-15	1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	0,0709%	91	\$ 5.065,01
0334	29-mar-16	1-abr-16	24-may-16	20,54%	30,81%	0,0736%	54	\$ 17.343,38
								\$ 10.686,14
								\$ 301.934,28
								5,50%
								\$ 16.606,39

Razones por las cuales se modificará la decisión de la a quo, en cuanto al señalamiento de las Agencias en Derecho de Primera instancia, quedando igual lo correspondiente a las de segunda.

No se aprecia la causación de costas en este recurso, el expediente fue remitido en original y la contraparte no ha actuado en el trámite del mismo.

En Merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia

RESUELVE

Modificar el auto de diciembre 2 de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, de la siguiente forma:

1º) Modificar la liquidación secretarial de costas, quedando así:

Agencias en derecho de primera instancia 5.5% del valor ordenado en el auto mandamiento de pago: \$ 16.606,39 Euros

Agencias en derecho de segunda instancia: \$ 1.500.000.00 pesos colombianos

Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente a la oficina de origen

Alfredo Castilla T
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
(Firmado)